



## JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

*Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020).*

### **Acción de Tutela No. 2020 - 00236. Sentencia de Primera Instancia**

**Accionante:** Martha Cecilia Segovia Quintero.

**Accionada:** Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

Surtido el trámite de rigor, siendo competente esta sede judicial para conocer de la presente acción pública, de acuerdo con los parámetros establecidos por el Decreto 2591 de 1991, en concordancia con los Decretos 1382 de 2000, 1834 de 2015 y 1983 de 2017 procede el Juzgado a decidir la acción de tutela de la referencia.

#### **Antecedentes**

1. La señora **Martha Cecilia Segovia Quintero** presentó acción constitucional conforme lo reglado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia en contra del **Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición, que consideró vulnerado por aquella, en la medida en que no le ha resuelto la solicitud que le formuló el 29 de abril de 2020.

2. Por auto de 11 de junio último, se dispuso la notificación de la accionada, a quien se requirió para que en el término de un (1) día rindiera un informe pormenorizado sobre los hechos que fundamentan la presente tutela.

2.2. El **Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.** señaló que emitió respuesta de fondo a la petición de la accionante, mediante radicado de salida No. 4207412067542400, la que remitió el correo electrónico [asistente@fabianguarin.com](mailto:asistente@fabianguarin.com), por cual solicitó denegar la acción, por hecho superado.

3. Verificado lo anterior, procede el Despacho a entrar a resolver la presente acción constitucional, previas las siguientes,

#### **Consideraciones**

1. En el presente asunto, corresponde determinar si el **Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.** desconoce los derechos fundamentales de la señora **Martha Cecilia Segovia Quintero**, al abstenerse de dar una respuesta oportuna y de fondo al pedimento que le planteó el 29 de abril pasado.

2. En primer lugar, se hace necesario esclarecer que, aunque la jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho de petición tiene relevancia especial en relación con las autoridades públicas, en tanto que es el mecanismo que permite ejercer el control ciudadano a las actuaciones del Estado y es una de las formas en que comienza el procedimiento administrativo<sup>1</sup>, la Constitución y la Ley también

<sup>1</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-452 del 10 de julio de 1992. Expediente No. T-1429. M.P.: Fabio Morón Díaz.

permiten el uso de esta herramienta para interpelar a los particulares en algunos casos.

En ese contexto, el legislador reguló el ejercicio del derecho de petición ante particulares, de conformidad con la sentencia SU-166 de 1999 de la Corte Constitucional, que dispuso las situaciones en las que procede la interposición de esta clase de solicitudes frente a particulares, siendo uno de aquellos cuando entre el peticionario y la organización privada existe una relación especial de poder que se ve determinada por el elemento de subordinación, es decir, una relación jurídica de dependencia en la que el peticionario encuentra sometido el amparo de sus derechos a la voluntad del particular o por el elemento de la indefensión, resultando en que la persona afectada en su derecho carezca de defensa física o jurídica, o en otras palabras, en la inexistencia de la posibilidad de una respuesta efectiva ante la violación o amenaza de que se trate<sup>2</sup>.

Sobre el punto, la Corte ha entendido que una persona se encuentra en estado de indefensión frente a un particular, cuando no existen medios de defensa de carácter legal que contrarresten la vulneración de derechos fundamentales, o cuando estos resultan ineficaces. Así también, cuando el particular toma una decisión arbitraria y desproporcionada que le impide a una persona la satisfacción de una necesidad vital y cuando existen ciertos vínculos (afectivos, sociales o contractuales) que faciliten al particular la lesión de las garantías de una de las partes<sup>3</sup>.

3. Igualmente, cumple relieves que la acción de tutela fue establecida en el artículo 86 de la Constitución Política como un procedimiento preferente y sumario para proteger los derechos fundamentales. Este instrumento jurídico es de carácter subsidiario y procura brindar a las personas la posibilidad de acudir a la justicia de manera informal, buscando la protección en forma inmediata y directa, de los derechos constitucionales fundamentales que considere vulnerados en todos aquellos eventos en que el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial, o de los recursos que de ellos se derivan.

4. Descendiendo al caso concreto, el Despacho evidencia que el amparo fue presentado por la accionante para que el **Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.** diera respuesta al pedimento que formuló ante esa entidad el pasado 29 de abril, en el que pidió, en esencia “i)...continuar con el trámite para obtener el traslado a Colpensiones de acuerdo con la Sentencia SU 062 de 2010, una vez se actualicen los tiempos [ya certificados]; y ii) Se adelanten los trámites necesarios para que los periodos cancelados por [su] ex empleador a través de cálculo actuarial sean debidamente imputados y registrados como semanas cotizadas”.

Al respecto, es importante destacar que, en tratándose de solicitudes que se dirigen ante las sociedades administradoras de fondos de pensiones (organizaciones de carácter privado encargadas de administrar los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad), se advierte que ejercen la actividad prestacional de seguridad social, reconocido como un servicio público en el artículo 48 de la Constitución Política y por la jurisprudencia constitucional, resulta procedente aplicar en toda su extensión la letra del artículo 23 de la Constitución Política de 1991 y la Ley 1755 de 2015.

---

<sup>2</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-118 del 10 de febrero de 2000. Referencia: expediente T-250298 M.P.: Jorge Gregorio Hernández Galindo.

<sup>3</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-564 del 6 de septiembre de 2017. Referencia: Expediente T-6.132.493. M. P.: Cristina Pardo Schlesinger.

5. Se advierte también, que **(i)** mediante radicado de salida 4207412067542400, la accionada informó a la peticionaria sobre la imposibilidad de acceder a su solicitud de traslado al régimen de prima media con prestación definida, dado que no cumple con el primer requisito señalado en el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, pues al 1 de abril de 1994 no contaba con las 750 de cotización requeridas para tal efecto, y **(ii)** a través de correo electrónico remitido el 16 de junio de 2020, le dio a conocer a la accionante dicha misiva, a la misma dirección electrónica denunciada para efectos de recibir notificaciones ([asistente@fabianquarin.com](mailto:asistente@fabianquarin.com)), conforme se constata con la documental aportada por la convocada. Véase pantallazo de dicha gestión de vinculación, remitida por la accionada:



Retransmitido: RESPUESTA PETICION MARTHA CECILIA SEGOVIA QUINTERO  
Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@organizacion.net>  
Enviado martes 16/06/2020 3:36 p. m.  
Para Pabon Morales Jhon (Direccion De Litigios)

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

[asistente@fabianquarin.com](mailto:asistente@fabianquarin.com) ([asistente@fabianquarin.com](mailto:asistente@fabianquarin.com))

Asunto: RESPUESTA PETICION MARTHA CECILIA SEGOVIA QUINTERO

6. Así las cosas, aunque la respuesta en mención se envió a la señora Martha Cecilia estando en curso la tutela de la referencia y, seguramente, con ocasión de la misma, lo cierto es que, ello es medular, asumió de mérito el tema reclamado y lo puso en conocimiento de la peticionaria, cumpliendo con el núcleo esencial del derecho de petición, que como ha precisado la jurisprudencia, corresponde a “(...) recibir una respuesta de fondo, lo que implica”, estrictamente, “que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado. Esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado (...)”<sup>4</sup>.

7. En ese contexto, el Despacho concluye que la queja no está llamada prosperar, por cuanto la finalidad perseguida por la accionante se ha satisfecho, perdiendo el mecanismo de amparo su razón de ser y eficacia, pensamiento que ha sido reiterado por la Corte Constitucional al afirmar que el amparo fundamental no procede “si la situación de hecho por la cual la persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha o lo ha sido totalmente, ha desaparecido la vulneración o amenaza [...] lo que implica la superación del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Carta y hace improcedente la tutela”<sup>5</sup>.

<sup>4</sup> T-667 de 2011, negrillas fuera de texto. En el mismo sentido: T-735 de 2010, T-479 de 2010, T-508 de 2007, T-1130 de 2008, T-435 de 2007, T-274 de 2007, T-694 de 2006 y T-586 de 2006

<sup>5</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-570 de L. 26 de octubre de 1992. Referencia : Expediente : T-2630. M.P : Jaime Sanin Greiffenstein.

8. Desde esa perspectiva, se negará el amparo, ante la existencia un hecho superado.

Con sustento en lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISÉIS (26) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. NEGAR** la acción de tutela interpuesta por la señora **Martha Cecilia Segovia Quintero**, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** esta decisión a los interesados, por el medio más expedito, conforme lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO. ENVIAR** la presente acción, en caso de no ser impugnada, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,



**MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ**  
Juez

*M.A.P.*